



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO AUXILIA DESPACHO COMISORIO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00365.00
Demandante (s)	UGPP
Demandado (s)	NELCY DEL SOCORRO BARGUIL DE DUMAR

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se observa que el H. Consejo de estado mediante auto de fecha 04 de abril de 2019, ordenó admitir recurso extraordinario de revisión presentado por la U.G.P.P. contra la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de marzo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que confirmó la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería, y ordena comisionar a esta Corporación para que notifique personalmente a la señora Nelcy Del Socorro Barguil De Dumar del recurso extraordinario dentro del proceso de referencia No. 11001032500020180152700 numero interno 4990-2018.

En virtud de lo expuesto se dispone,

PRIMERO: AUXÍLIESE la Comisión proveniente del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Nelcy Del Socorro Barguil De Dumar, identificada con cédula No. 34.958.439, el recurso extraordinario tramitado por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del proceso de referencia No. 11001032500020180152700 numero interno 4990-2018 en la dirección descrita en el acápite de notificaciones de la demanda. Por Secretaría efectúese la notificación y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Una vez surtido el trámite devuélvase el Despacho Comisorio diligenciado al Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00239-00
Demandante (s)	JAVIER LEONAR MACEA BADER
Demandado (s)	NACIÓN-MIN.EDUCACIÓN-FNPSM

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial Elisa Gómez Rojas contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 162, que la demanda deberá contener:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Se puede observar en el expediente que la parte demandante de folio (26-27) estima la cuantía en la suma de ciento setenta y cinco millones ochocientos veintisiete mil ochenta y tres pesos M/C (\$175.827.083), la cual, según la accionante corresponde a las cesantías, a las sanciones moratorias y los intereses moratorios por el incumplimiento del pago de las mismas.

Sin embargo, atendiendo lo anterior, para lo aludido como pretensión del *sub lite* se debe estimar la cuantía de manera razonada, es decir, explicando las razones y formulas empleadas para determinar dicho monto, así como los años que fueron tomados para liquidar la cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía siguiendo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo artículo 157 del C.P.A.C.A., "(...) **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negrillas de la Sala), es preciso resaltar que en el caso concreto, si bien es cierto que dentro del expediente se encuentra información que contiene la tabla de las cesantías desde el año 1993 hasta el año 1997, en la misma no se aporta el sueldo base con el que se calcula la sanción moratoria, que en este caso es la pretensión mayor.

En este sentido, se solicita al apoderado de la parte demandante que estime razonadamente la cuantía, de tal forma, que pueda ser tenida en cuenta para determinar la competencia del proceso de la referencia, conforme a lo anterior, señalando los conceptos de la demándate y por año, especificando cuanto es el salario base para liquidar la sanción y explicando la forma cómo se realiza el respectivo cálculo de cada prestaciones.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por Javier Leonar Macea Bader, contra la Nación – Min-Educación - FNPSM, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00238-00
Demandante (s)	JORGE ELIECER ZABALETA ZUÑIGA
Demandado (s)	NACIÓN-MIN.EDUCACIÓN-FNPSM

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial Elisa Gómez Rojas contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 162, que la demanda deberá contener:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Se puede observar en el expediente que la parte demandante de folio (26-27) estima la cuantía en la suma de ciento setenta y cinco millones ochocientos veintisiete mil ochenta y tres pesos M/C (\$175.827.083), la cual, según la accionante corresponde a las cesantías, a las sanciones moratorias y los intereses moratorios por el incumplimiento del pago de las mismas.

Sin embargo, atendiendo lo anterior, para lo aludido como pretensión del *sub lite* se debe estimar la cuantía de manera razonada, es decir, explicando las razones y formulas empleadas para determinar dicho monto, así como los años que fueron tomados para liquidar la cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía siguiendo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo artículo 157 del C.P.A.C.A., "(...) **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negrillas de la Sala), es preciso resaltar que en el caso concreto, si bien es cierto que dentro del expediente se encuentra información que contiene la tabla de las cesantías desde el año 1993 hasta el año 1997, en la misma no se aporta el sueldo base con el que se calcula la sanción moratoria, que en este caso es la pretensión mayor.

En este sentido, se solicita al apoderado de la parte demandante que estime razonadamente la cuantía, de tal forma, que pueda ser tenida en cuenta para determinar la competencia del proceso de la referencia, conforme a lo anterior, señalando los conceptos de la demándate y por año, especificando cuanto es el salario base para liquidar la sanción y explicando la forma cómo se realiza el respectivo cálculo de cada prestaciones.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por Jorge Eliecer Zabaleta Zuñiga contra la Nación – Min-Educación - FNPSM, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DWA CABRALES SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00237-00
Demandante (s)	LILIANA TERESA BURGOS MIRANDA
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION - FNAPSM

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial Elisa Gómez Rojas contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Sobre los requisitos de la demanda, se tiene:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Se puede observar en el expediente que la parte demandante de folio 26 a folio 27 estima la cuantía en la suma de setenta y cuatro millones novecientos sesenta y un mil trescientos cincuenta y siete pesos M/C (\$74.961.357), la cual, según la accionante corresponde a las cesantías, a las sanciones moratorias y los intereses moratorios por el incumplimiento del pago de las mismas.

Sin embargo, atendiendo lo anterior, para lo aludido como pretensión del *sub lite* se debe estimar la cuantía de manera razonada, es decir, explicando las razones y formulas empleadas para determinar dicho monto, así como los años que fueron tomados para liquidar la cuantía.

En consecuencia, para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía siguiendo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo artículo 157 del C.P.A.C.A., "(...) **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negrillas de la Sala), es preciso resaltar que en el caso concreto, si bien es cierto que dentro del expediente se encuentra información que contiene la tabla de las cesantías desde el año 1994 hasta el año 2019, en la misma no se aporta el sueldo base con el que se calcula la sanción moratoria, que en este caso es la pretensión mayor.

En este sentido, se solicita al apoderado de la parte demandante que estime razonadamente la cuantía, de tal forma, que pueda ser tenida en cuenta para determinar la competencia del proceso de la referencia, conforme a lo anterior, señalando los conceptos de la demádate y por año, especificando cuanto es el salario base para liquidar la sanción y explicando la forma cómo se realiza el respectivo cálculo de cada prestaciones.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por Liliana Teresa Burgos Miranda y contra la Nación – Min-Educación - FNPSM, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00206
Demandante (s)	PRAXEDES ANTONIO RIVERO
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Ahora provee el despacho sustanciador para avocar el conocimiento del asunto y para la admisión de la demanda en referencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el mismo;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda en referencia con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cumplir con los presupuestos del artículo 162 del CPACA.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA de lo anterior se ordena y dispone:

➤ **A LA PARTE DEMANDANTE:**

Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 3-0820-000636-6 - Convenio 13476, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

➤ **A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN.**

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado NACION – MIN-EDUCACION - FNPSM en los términos del artículo 199 del CPACA.
- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Agente del Ministerio Público.

- **NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante.
 - Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.
- **A LA PARTE DEMANDADA.**
- Que en el término de traslado cumpla con los deberes que le imponen los artículos 172 y 175 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER Y TENER como apoderada de la parte demandante a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS identificada con la Cedula de Ciudadania N° 41.954.925 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 178.392 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que acompaña al libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
 Magístrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montena _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electronico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/veo/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00205-00
Demandante (s)	ZAYDA MIRIAM CASTILLO SALGADO
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Ahora provee el despacho sustanciador para avocar el conocimiento del asunto y para la admisión de la demanda en referencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el mismo;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda en referencia con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cumplir con los presupuestos del artículo 162 del CPACA.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA de lo anterior se ordena y dispone:

➤ **A LA PARTE DEMANDANTE:**

Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 3-0820-000636-6 - Convenio 13476, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

➤ **A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN.**

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado NACION – MIN-EDUCACION - FNPSM en los términos del artículo 199 del CPACA.
- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Agente del Ministerio Público.

- **NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante.
 - Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.
- **A LA PARTE DEMANDADA.**
- Que en el término de traslado cumpla con los deberes que le imponen los artículos 172 y 175 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER Y TENER como apoderada de la parte demandante a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 178.392 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que acompaña al libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
 Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electronico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ OPDOSGOTIA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00193
Demandante (s)	JAIRO ANTONIO CHARRIS FRUTO
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Ahora provee el despacho sustanciador para avocar el conocimiento del asunto y para la admisión de la demanda en referencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el mismo;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda en referencia con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cumplir con los presupuestos del artículo 162 del CPACA.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA de lo anterior se ordena y dispone:

➤ **A LA PARTE DEMANDANTE:**

Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 3-0820-000636-6 - Convenio 13476, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

➤ **A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN.**

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado NACION – MIN-EDUCACION - FNPSM en los términos del artículo 199 del CPACA.
- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Agente del Ministerio Público.

- **NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante.
 - Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.
- **A LA PARTE DEMANDADA.**
- Que en el término de traslado cumpla con los deberes que le imponen los artículos 172 y 175 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER Y TENER como apoderada de la parte demandante a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 178.392 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que acompaña al libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
 Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montena, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.miramejudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/25</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGORTIA</p> <p>Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00254-00
Demandante (s)	MARIA DELIA GONZALEZ AYUZ
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION - FNAPSM

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial Elisa Gómez Rojas contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Sobre los requisitos de la demanda, se tiene:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Se puede observar en el expediente que la parte demandante de folio 26 a folio 27 estima la cuantía en la suma de ciento treinta y seis millones seiscientos veintisiete mil ciento veintinueve pesos M/C (\$136.627.129), la cual, según la accionante corresponde a las cesantías, a las sanciones moratorias y los intereses moratorios por el incumplimiento del pago de las mismas.

Sin embargo, atendiendo lo anterior, para lo aludido como pretensión del *sub lite* se debe estimar la cuantía de manera razonada, es decir, explicando las razones y formulas empleadas para determinar dicho monto, así como los años que fueron tomados para liquidar la cuantía.

En consecuencia, para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía siguiendo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo artículo 157 del C.P.A.C.A., "(...) **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negrillas de la Sala), es preciso resaltar que en el caso concreto, si bien es cierto que dentro del expediente se encuentra información que contiene la tabla de las cesantías desde el año 2001 hasta el año 2018, en la misma no se aporta el sueldo base con el que se calcula la sanción moratoria, que en este caso es la pretensión mayor.

En este sentido, se solicita al apoderado de la parte demandante que estime razonadamente la cuantía, de tal forma, que pueda ser tenida en cuenta para determinar la competencia del proceso de la referencia, conforme a lo anterior, señalando los conceptos de la demándate y por año, especificando cuanto es el salario base para liquidar la sanción y explicando la forma cómo se realiza el respectivo cálculo de cada prestaciones.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por Maria Delia Gonzalez Ayuz y contra la Nación – Min-Educación - FNPSM, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00068-00
Demandante	Merle Marrugo Otero
Demandado	MinEducación- FNPSM y Otros.

AUTO MODIFICA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose fijado el día cinco (5) de septiembre de 2019 para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia y ante una circunstancia sobreviniente por cuanto la señora Magistrada titular del despacho tiene concedida comisión de servicios a fin de asistir al encuentro de la jurisdicción contenciosa administrativa los días comprendidos entre el 4 y el 6 de septiembre de la corriente anualidad, se hace imposible para este despacho celebrar la referida vista pública en la fecha originalmente establecida, por lo cual, se fija el día veinticinco (25) de septiembre de la corriente anualidad a las 9:30 AM para celebrar la referida vista pública, por secretaría háganse las comunicaciones de rigor. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE para el día veinticinco (25) de septiembre de la corriente anualidad a las 9:30 AM la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría háganse las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00341-00
Demandante (s)	JUAN CAMILO ESCOBAR BAENA Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Conforme el artículo 171 del CPACA y por las siguientes razones:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- Este Tribunal es competente para tramitar el proceso en primera instancia (numeral 2° del artículo 152 del CPACA)
- La demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 ibídem, se admitirá.

El Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial- Superintendencia de Notariado y Registro- Procuraduría General de la Nación- Municipio de Tierralta- Fondo para la reparación de las víctimas, representados legalmente por los señores Guillermo Botero Zuluaga, Nicasio De Jesús Martínez Espinel, Oscar Atehortua Duque, Fabio Espitia Garzón, José Mauricio Cuesta Gómez, Rubén Silva Gómez, Fernando Carillo Flores, Fabio Otero Aviléz y Ramón Alberto Rodríguez Andrade, respectivamente o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones, correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

3. Reconocimiento de personería a apoderados: Tener a la doctora Gloria Marcela Lombana Arias con la C.C. N° 43.264.355 expedida en Medellín y T.P. N° 147.281 del CSJ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano.

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Reparación Directa.
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00341-00
Demandante	Juan Camilo Escobar Baena y otro.
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación y otros.

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA.

Decide la Sala Unitaria la solicitud de Medida Cautelar que con carácter de urgencia presenta la parte actora dentro del Medio de Control de la referencia, **negando** este despacho sustanciador su decreto por cuanto no se satisfacen los requisitos que para su adopción prevé el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1 De la solicitud y los hechos que motivan la Cautela pedida

Los demandantes por conducto de apoderada judicial solicitan como medida precautelativa y de urgencia consistente en que esta judicatura se sirva ordenar que se suspenda el procedimiento administrativo de entrega de la Hacienda la Macarena al Fondo de Reparación de Víctimas y en su lugar ordenar que se mantenga la situación en que se encontraba antes de la conducta que vulneró los derechos de los demandantes, esto es, antes de la imposición de medidas cautelares con fines de extinción de dominio y que como consecuencia de ello se permita que los demandantes mantengan la posesión del inmueble denominado La Macarena y su explotación hasta que se defina en sentencia definitiva sobre la procedencia o no de dicha extinción de dominio. En caso de que el referido inmueble ya hubiese sido entregado al fondo en comento en calidad de secuestre designado en la audiencia de imposición de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, solicitan que esta judicatura ordene a Fondo de Reparación de Víctimas se abstenga de entregar el inmueble en comento en administración a cualquier persona que no sean los demandantes, así mismo se abstenga de imponerles contrato de arrendamiento, fijarles canon por la explotación o cualquier tipo de obligación dineraria para permitirles la explotación económica del predio.

Concluyen solicitando que este órgano judicial disponga que lo señores demandantes continúen con la explotación del predio denominado La Macarena, como lo han venido haciendo hasta el momento sin lugar al pago de suma alguna al Fondo de Reparación de Víctimas hasta que se decida en sentencia definitiva sobre la solicitud de extinción de dominio del bien.



Como situación fáctica ponen los demandantes de presente ante esta judicatura que son ganaderos de profesión y oficio y que desde el 5 de enero de 2015 mediante contrato de arrendamiento tienen la tenencia del predio denominado La Macarena ubicado en jurisdicción del Municipio de Tierralta Córdoba, que desde la fecha han realizado inversiones y mejoras en el predio en comento para el desarrollo de la actividad ganadera, que en febrero de 2015 y con el objetivo de realizar la compra de la hacienda La Macarena los demandantes contrataron con una firma especializada la realización de un estudio de títulos para establecer aspectos no solo de tradición del inmueble sino también para la verificación de aspectos legales determinantes a la hora de realizar un negocio y que no aparecen consignados en el certificado de tradición y libertad, para tal estudio, aducen, la firma envió derechos de petición entre otras instituciones del Estado al Incoder, a la Agencia de Restitución de Tierras, a los jueces de extinción de dominio y a la Fiscalía General de la Nación; producto de tales diligencias la firma especializada emitió concepto donde indicó que el bien se encontraba saneado jurídicamente de todo concepto. Ante esa certeza afirman los accionantes invirtieron más capital en los proyectos adelantados en la Hacienda La Macarena.

Indican de igual modo que el 20 de abril de 2017 tuvieron conocimiento que sobre la Hacienda La Macarena se adelantaba un proceso de extinción de dominio gracias a una diligencia de alistamiento del bien para imposición de medidas cautelares con fines de extinción de dominio para reparar a las víctimas del conflicto armado interno adelantada por la Fiscalía 15 Delegada Sub-Unidad Elite de persecución de bienes. Posteriormente en fecha del 30 de octubre de 2018 y a petición de la Fiscal 15 de la Dirección de Justicia Transicional de persecución de bienes se llevó a cabo ante el magistrado de justicia y paz con función de control de garantías de Medellín Olimpo Castaño Quintero audiencia de adopción de medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder adquisitivo con fines de reparación respecto de la Hacienda La Macarena, bien inmueble que había sido denunciado por dos postulados de la Ley de Justicia y Paz, como perteneciente a la organización de Diego Fernando Murillo Bejarano con fundamento en el artículo 17B de la Ley 975 de 2005, diligencia en la cual el señor magistrado dispuso la adopción de tales cautelas al encontrarlas ajustadas a derecho, realizándose en fecha del 15 de noviembre de 2018 la diligencia de secuestro de la hacienda la Macarena.

Aducen los demandantes para concluir que la información sobre dicho proceso no fue puesta en conocimiento de la firma que realizó los estudios de legalidad del predio y que ello ha generado en ellos multimillonarios perjuicios de todo orden.

1.2 Del juicio de ponderación de intereses y de los argumentos expuestos para pedir la medida cautelar



Frente a estos particulares se aduce en el escrito de solicitud de Medida Cautelar que sería más gravoso para los intereses de los trabajadores, los contratistas, los proveedores y la comunidad de la vereda las Flores negar la medida cautelar que concederla, pues al no otorgarse esta medida se va a causar un perjuicio irremediable y grave no solo para los propietarios del predio sino para todas las personas que derivan su sustento de la actividad económica que allí se desarrolla.

De igual modo indican la existencia de serios motivos para considerar que de no otorgarse la cautela pedida los efectos de la sentencia serían nugatorios por cuanto en su saber los bienes que se entregan al Fondo de Reparación terminan deteriorados y en ruina, por ello, solicitan que no se les prive de la tenencia y administración del inmueble y que no se les imponga suma alguna de dinero para conservar la administración por cuanto tienen la tenencia del predio con justo título y buena fe, presupuestos que aducen no han sido desvirtuados por la Fiscalía General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que al haber sido solicitada la medida cautelar como medida de urgencia se tramita conforme a las voces del artículo 234 del CPACA.

Las medidas cautelares tienen por objeto preservar anticipadamente una consecuencia previsible a la decisión de un proceso, en virtud de ello, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, regula la procedencia de las medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción contencioso Administrativa, haciéndose especial énfasis el dicho del inciso final de la norma en comento que consagra taxativamente que la decisión de la medida cautelar no constituye prejuzgamiento para el juez de la causa.

Por la naturaleza del presente Medio de Control se impone necesario para la Sala Unitaria analizar los requisitos que para la adopción y decreto de las medidas cautelares prevé el artículo 231 del CPACA, norma cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:



1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Ahora bien, se procede a estudiar por parte de esta Sala Unitaria si se cumplen todos los requisitos para decretar la medida cautelar solicitada; del estudio minucioso al libelo introductor observa la judicatura que la demanda se encuentra debida y razonablemente fundada en derecho existiendo una adecuada escogencia del Medio de Control, compatible él mismo con la naturaleza del *petitium*, y que se agotaron los presupuestos que establece la Ley como previos a incoar ante esta jurisdicción el Medio de Control referido, así mismo se encuentra demostrado la titularidad del derecho invocado por cuanto los demandantes acuden en su calidad de tenedores del bien inmueble denominado La Macarena, calidad que prueban con el contrato de arrendamiento y la promesa de compraventa celebrados entre ellos y la Sociedad Agromedellin S.A, teniendo en cuenta lo anterior y la motivación fáctica del libelo demandatorio y del escrito de solicitud de la cautela esta Sala Unitaria encuentra titularidad en los demandantes para acudir en defensa de los derechos que estiman vulnerados por el presunto actuar del Estado.

En lo atinente al tercer requisito estima la Sala que los argumentos expuestos no demuestran que resulte más gravoso al interés público negar la medida cautelar que concederla, por cuanto, estiman los accionantes que no concederse la cautela se afectarían los intereses de los trabajadores, los contratistas, los proveedores y la comunidad de la vereda las Flores del Municipio de Tierralta; en razón a que se afectan de forma irremediable y grave las actividades económicas y de sustento que se derivan de la explotación de la hacienda La Macarena; razones que no son de recibo por parte de esta judicatura en razón a que de concederse la cautela rogada, se estaría ordenando la suspensión de un proceso administrativo con fines de reparación a las víctimas del conflicto; es decir; se estaría frenando un proceso cuyo fin último es la aplicación y ejecución de medidas de orden de justicia transicional o justicia restaurativa, estos interés favorecen de mejor manera el interés público, se precisa, no se están desconociendo ni menoscabando los intereses que expresan los demandantes, pero en suma es deber de esta judicatura hacer prevalecer el interés



superior de las víctimas del conflicto armado interno quienes de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional reiterada y pacíficamente adoptada por esta Corporación gozan de la categorización como sujetos de especial protección constitucional.

En relación con el cuarto y último requisito la parte accionante manifiesta que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios por cuanto en su saber los bienes que se entregan al Fondo de Reparación terminan deteriorados y en ruina, por ello, solicitan que no se les prive de la tenencia y administración del inmueble y que no se les imponga suma alguna de dinero para conservar la administración por cuanto tienen la tenencia del predio con justo título y buena fe, presupuestos que aducen no han sido desvirtuados por la Fiscalía General de la Nación; frente a ello considera la Sala Unitaria que no hay vocación de prosperidad en tales argumentos por cuanto las pretensiones que persiguen los actores con el presente Medio de Control son de naturaleza indemnizatoria y reparadora, siendo en ultimas el erario del Estado el que ha de responder en caso de que las mismas prosperen, indistintamente de las resultas del proceso que se adelanta para la extinción del dominio de la hacienda La Macarena en la jurisdicción de justicia y paz.

Así las cosas al no haber superado la solicitud de medida cautelar dos de los requisitos indispensables que prevé la Ley para su decreto se impone necesario para esta judicatura negar la solicitud de medida cautelar rogada por los demandantes consistente en ordenar que se suspenda el procedimiento administrativo de entrega de la Hacienda la Macarena al Fondo de Reparación de Víctimas y en su lugar ordenar que se mantenga la situación en que se encontraba antes de la conducta que vulneró los derechos de los demandantes, esto es, antes de la imposición de medidas cautelares con fines de extinción de dominio y que como consecuencia de ello se permita que los demandantes mantengan la posesión del inmueble denominado La Macarena y su explotación hasta que se defina en sentencia definitiva sobre la procedencia o no de dicha extinción de dominio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando como Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

NUMERAL UNICO: DENIEGUESE la Medida Cautelar rogada por los demandantes consistente en ordenar que se suspenda el procedimiento administrativo de entrega de la Hacienda la Macarena al Fondo de Reparación de Víctimas y en su lugar ordenar que se mantenga la situación en que se encontraba antes de la conducta que vulneró los derechos de los demandantes, esto es, antes de la imposición de medidas cautelares con fines de extinción de dominio y que como consecuencia de ello se permita que los demandantes



mantengan la posesión del inmueble denominado La Macarena y su explotación hasta que se defina en sentencia definitiva sobre la procedencia o no de dicha extinción de dominio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO